



**RESOLUCIÓN No. 1032**

**(27 de mayo de 2011)**

**“POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1716 DE 2009”**

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA,**

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contempladas en la Constitución Política de Colombia, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1716 de 2009 y;

**CONSIDERANDO QUE:**

En ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollada por algunas disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley, designando dentro de esa órbita sus autoridades académicas y administrativas, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal docente y administrativo.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables y el deber de repetir contra sus agentes que dieron lugar a la condena contra el Estado.

La Ley 446 del 07 de julio de 1998, dispuso en su Artículo 75, la creación de Comités de Conciliación en las Entidades y Organismos de Derecho Público del Orden Nacional, Departamental, Distrital y de los Municipios Capital de Departamento y los entes Descentralizados de estos mismos niveles.

En este sentido, la Universidad de la Amazonia, creó el Comité de Conciliación mediante la Resolución Rectoral No. 1012 del 18 de septiembre de 2001, según lo regulado por la Ley 446 del 07 de julio de 1998 y el Decreto 1214 del 29 de junio de 2000, vigente para la época de la expedición de dicha Resolución.

El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, derogó el Decreto 1214 del 29 de junio de 2000 y reglamentó la conformación y funciones de los Comités de Conciliación de las que trata el Artículo 75 de la Ley 446 de 1998.

Así, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, al referirse a las funciones de los Comités de Conciliación, expresa que estos deberán dictarse su propio reglamento.

Esta instancia administrativa es de trascendental relevancia, toda vez que, es una herramienta fundamental que suscita el desarrollo de políticas eficientes para conciliar y transar las convocatorias prejudiciales o judiciales, en las cuales exista la posibilidad de resultar afectado el patrimonio de la Entidad y en general, para la defensa judicial de los intereses de la misma.



Avenida Circunvalación, Barrio El Porvenir. PBX 4358786  
Web Site: [www.uniamazonia.edu.co](http://www.uniamazonia.edu.co)  
Línea Gratuita 018000112248





Por lo anterior, la Universidad de la Amazonia, mediante la Resolución Rectoral No. 901 del 13 de mayo de 2011, reglamentó las funciones del Comité de Conciliación.

De esta manera, se hace necesario emitir el Reglamento del Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- PRINCIPIOS.** Los miembros del Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia y los servidores públicos que intervengan en sus sesiones, en calidad de invitados, obrarán inspirados en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público. En este orden de ideas, deberán propiciar y promover la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico y la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

**ARTÍCULO 2°.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El Rector de la Universidad de la Amazonia o su delegado, presidirán las sesiones del Comité de Conciliación.

**ARTÍCULO 3°.- SECRETARÍA TÉCNICA.** El Comité de Conciliación tendrá un Secretario Técnico, quien será un profesional del derecho y tendrá solo voz en las decisiones que se tomen.

**ARTÍCULO 4°.- FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO.** Son funciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia las señaladas en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, emanado de la Presidencia de la República, las disposiciones reglamentarias expedidas por el Rector y el Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, las contempladas en el presente reglamento y las disposiciones del orden nacional e institucional que se expidan posteriormente.

**ARTÍCULO 5°.- SESIONES Y QUÓRUM.** El Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, deberá reunirse ordinariamente no menos de dos (02) veces al mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan o determinen o cuando lo estimen conveniente al menos dos (02) de sus miembros permanentes, previa convocatoria que con tal propósito formule la Secretaría Técnica.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.



Avenida Circunvalación, Barrio El Porvenir. PBX 4358786  
Web Site: [www.uniamazonia.edu.co](http://www.uniamazonia.edu.co)  
Línea Gratuita 018000112248





**ARTÍCULO 6°.- CONVOCATORIA.** Una vez se presenten las circunstancias descritas en el Artículo 5° de este reglamento, el Secretario Técnico procederá a convocar a los miembros permanentes del Comité de Conciliación indicando día, hora y lugar de la reunión. Así mismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración de los miembros del Comité.

**ARTÍCULO 7°.- FORMALIDAD DE LA CONVOCATORIA.** La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, se abstendrá de remitir la correspondiente citación a reuniones, sin los soportes documentales de los temas a tratar.

**ARTÍCULO 8°.- PROCEDIMIENTO PREVIO A LA CONVOCATORIA DE REUNIÓN.** Una vez la Entidad reciba solicitud de Conciliación u otro mecanismo de solución de controversias, se surtirá el siguiente trámite:

a) La dependencia a la que llegue la solicitud de Conciliación, procederá a remitirla a la Secretaría Técnica del Comité, para que ésta a su vez, solicite al Abogado Externo o apoderado de la Universidad, según sea el caso, el análisis, concepto y presentación del caso a los miembros del Comité, en la fecha que posteriormente se determine.

b) Una vez remitida la solicitud de Conciliación, el Abogado Externo o apoderado de la Universidad, según el caso, deberá elaborar el correspondiente concepto, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Indicación del tipo de solicitud de Conciliación, solicitud directa de Conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos o mediante citación formal de Despacho Judicial, Procuraduría General de la Nación o Centro de Conciliación autorizado por la Ley.
- Naturaleza jurídica de la controversia a conciliar; contractual, reivindicatorio, ejecutivo, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.
- Relación sucinta y cronológica de los hechos fundamento de la solicitud de conciliación.
- Estudio de la caducidad de la Acción a través de la cual el asunto se desataría en instancia judicial o según la Acción a través de la cual se tramita el litigio.
- Pretensiones y estimación de los perjuicios.
- Indicar si el solicitante o la parte se encuentra debidamente legitimada para actuar.
- Señalar los medios probatorios que obran en el expediente.
- En caso de una conciliación judicial, resumir la forma como se ha defendido la entidad e indicar si hubo o no llamamiento en garantía.
- Relacionar las normas que sustentan la conciliación propuesta y las normas sustanciales del caso.
- Señalar y analizar las pautas jurisprudenciales establecidas en casos similares.





- Emitir concepto de viabilidad o procedencia jurídica de la Conciliación solicitada.
- Establecer el valor propuesto a conciliar.

El concepto deberá contener una apreciación objetiva y razonada de la viabilidad, oportunidad y conveniencia de llegar o no a un acuerdo conciliatorio, verificando que el mismo no sea lesivo para los intereses de la Universidad. Para el efecto, deberá analizar si existe certeza absoluta de los derechos, caso en el cual resultará conveniente un acuerdo conciliatorio. Si por el contrario, se tiene duda sobre la responsabilidad de la entidad, en materia probatoria deberá estudiar la existencia de un alea jurídica razonable de ganar o perder un eventual litigio.

c) El apoderado deberá presentar un valor propuesto a conciliar, el cual es resultado de la liquidación de perjuicios que elabore conforme, entre otros aspectos, a las fórmulas establecidas por la jurisprudencia, tasas de interés vigentes, salario mínimo legal, índice de precios al consumidor, etc. Para este efecto, el apoderado de la entidad, podrá solicitar la colaboración del área técnica competente de la Universidad de la Amazonia.

d) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo Quinto del presente Reglamento, el abogado entregará con suficiente anticipación copia del concepto y/o ficha técnica al Secretario Técnico del Comité, para que proceda a convocar a los miembros del Comité de Conciliación en concordancia con lo previsto en el Artículo Séptimo de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Cuando a juicio de Secretaría General o cualquier otra dependencia de la Entidad, se estime conveniente y oportuno promover la celebración de una acuerdo conciliatorio o cualquier otro mecanismo de solución alterna de controversias con un particular para dirimir un conflicto, deberá surtirse en lo que resulte aplicable el trámite dispuesto en esta norma y además presentará a consideración del Comité de Conciliación de la Entidad un proyecto de la propuesta.

**ARTÍCULO 9º.- NORMAS SUSTANCIALES.** El abogado Externo o apoderado de la Universidad, en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alterno de solución de conflictos, deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 446 de 1998 y en sus decretos reglamentarios aplicables y, en especial, deberá verificar:

- a) Que el asunto que se pretenda conciliar sea susceptible de transacción o desistimiento.
- b) Que no haya operado la caducidad de la Acción.
- c) En los casos de conciliación de asuntos que se debatan en la justicia contencioso administrativa, que se trate de conflictos de carácter particular y económico.
- d) Que se configure alguna de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo para poder acceder a conciliar los efectos económicos de un Acto Administrativo y que sobre el mismo se encuentre agotada la vía gubernativa.
- e) Que el arreglo conciliatorio propuesto no sea lesivo para los intereses del Estado.





**ARTÍCULO 10º.- DESARROLLO DE LA REUNIÓN.** El día de la sesión el abogado Externo o apoderado de la Universidad, deberá hacer una presentación verbal de su concepto escrito y absolverá las dudas e inquietudes que se le formulen.

Una vez se haya surtido la intervención del abogado Externo o apoderado de la Universidad, los miembros del Comité deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el abogado Externo o apoderados de la Universidad.

**ARTÍCULO 11º.- ACTOS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Las decisiones emanadas del Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, se adoptarán mediante Actas, Resoluciones y/o certificaciones. También proceden las proposiciones en el punto que corresponde al orden del día de la sesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los proyectos de proposiciones que se sometan a consideración del Comité de Conciliación, pueden ser presentados ante la Secretaría de dicho organismo con antelación a la convocatoria a sesiones, para ser enviadas oportunamente a sus miembros y quedarán a disposición de ellos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones adquieren existencia jurídica y surten efectos legales a partir de la fecha de la sesión en que fueron aprobadas. Las Resoluciones y Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Respectiva sesión; las certificaciones serán firmadas por el Secretario Técnico.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las decisiones emanadas del Comité de Conciliación deberán ser comunicadas por el Secretario Técnico a los funcionarios u organismos que determinen la Ley y los Reglamentos.

**ARTÍCULO 12º.- ACTAS.** El Secretario Técnico, dejará constancia de todo lo actuado durante las sesiones del Comité de Conciliación, para el efecto, realizará el acta respectiva, la cual contendrá como mínimo: lugar y fecha de la sesión, hora de inicio y clausura, asistentes, orden del día aprobado, asuntos tratados, decisiones, proposiciones sometidas a consideración, aprobadas, rechazadas o aplazadas, nombre y firmas del Presidente y Secretario de la respectiva sesión, así mismo, deberá estar acompañada de las fichas técnicas y/o conceptos a que se hace mención en los artículos precedentes.

El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** El acta se entenderá aprobada con las respectivas firmas del Presidente y el Secretario del Comité de Conciliación.

**ARTÍCULO 13º.- INASISTENCIA.** En cada sesión del Comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la inasistencia de los miembros permanentes en la correspondiente acta y señalará si presentaron en forma oportuna justificación. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes el Rector de la Universidad y demás autoridades de Control interno de la misma.

**ARTÍCULO 14º.- INFORMES DE LOS APODERADOS.** El abogado Externo o apoderado de la Universidad, deberá presentar a la Secretaría Técnica un informe del desarrollo de





la audiencia de conciliación junto con el Acta adelantada ante el Agente del Ministerio Público o corporación competente, según el caso, para verificar los alcances del Acuerdo Conciliatorio. De ya haberse aprobado o improbadado el Acta de Acuerdo Conciliatorio total o parcial por el respectivo juez o corporación, deberá remitir la misma a la Secretaría Técnica del Comité.

**ARTÍCULO 15º.- ASISTENCIA DEL APODERADO DE LA ENTIDAD A LAS AUDIENCIAS.** Aún cuando no exista ánimo conciliatorio, el abogado Externo o apoderado de la Universidad, deberá acudir a la Audiencia de Conciliación para exponer los motivos por los cuales los miembros del Comité consideraron no viable el acuerdo conciliatorio.

**ARTÍCULO 16º.- PARTICIPACIÓN DEL JEFE DE CONTROL INTERNO.** El Jefe de la Oficina de Control Interno de la Universidad, participará en las sesiones del Comité de Conciliación solo con derecho a voz, con la finalidad de verificar, en primer término, el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, del Acto Administrativo mediante el cual se ordenó la creación del Comité y del Reglamento Interno del mismo, y en segundo lugar, para supervisar la cabal ejecución de las decisiones adoptadas por dicho Comité de Conciliación. Podrá igualmente, presentar iniciativas encaminadas a promover una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que corresponden a este Comité.

**ARTÍCULO 17º.- ACCIÓN DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** En cumplimiento del Artículo del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación se reunirá para analizar la procedencia de la Acción de Repetición, para lo cual se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, el Rector de la Universidad de la Amazonia, en calidad de ordenador del gasto, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición.

2. El Comité de Conciliación, podrá previamente solicitar concepto jurídico de procedencia de la Acción de Repetición al abogado externo o apoderado de la Universidad, quien debe ser preferiblemente, quien defendió los intereses de la Entidad, para que realice un estudio de los elementos que configuran la responsabilidad civil-patrimonial del servidor público, y con base en éste presentará recomendación de iniciar o no demanda de repetición.

En todo caso, deberá analizarse las pautas jurisprudenciales consolidadas en materia de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el concepto de culpa grave y dolo en materia administrativa y el manual de funciones de los servidores públicos o particulares que prestan un servicio público que resulten implicados. Igualmente, deberá observarse el contrato que suscribió la entidad con el contratista a quien se estudie su conducta en la realización del daño, así como las pruebas que demuestren omisión o extralimitación de funciones o incumplimiento contractual, entre otros aspectos, fundamentales para determinar dicha responsabilidad patrimonial.

3. El abogado externo o apoderado de la Universidad, podrá solicitar el traslado de pruebas en procesos o fiscales para analizarlas y determinar la actuación gravemente





culposa o dolosa del agente del estado como causa de la condena patrimonial a la que se vio llamada la entidad a indemnizar.

4. El abogado externo o apoderado de la Universidad, según el caso, encargado de iniciar los procesos de repetición, tendrá un término máximo de tres (3) meses siguientes a partir de la fecha en que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda.

5. El Comité de Conciliación, deberá informar a través del Secretario Técnico del Comité, al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

6. Los apoderados de la Entidad deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones contenidas precedentemente.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La Oficina de Control Interno de la Universidad o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 18º.- PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y POLÍTICAS PARA LA DEFENSA LITIGIOSA DE LA ENTIDAD.** Sin perjuicio de las demás funciones establecidas en el Artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación deberá reunirse en la primera semana de Junio y Diciembre de cada año, con el objeto de proponer los correctivos o formular las políticas que se estimen necesarias para prevenir la causación de los daños antijurídicos a que se ha visto la Universidad obligada a conciliar o por los cuales resulta condenada, así como proponer directrices que mejoren o corrijan la defensa litigiosa de los intereses de la misma. En este sentido, deberán estudiar, analizar y evaluar las causas que originan las demandas y sentencias en el respectivo semestre, identificando de esta manera, el índice de condenas, los tipos de daños por los cuales la Universidad resulta demandada o condenada y las deficiencias en las actuaciones administrativas y procesales de la Entidad.

Así mismo, el Comité de Conciliación, fijará directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

Para el efecto, el Secretario General o Jefe de la Oficina Jurídica, según el caso, presentará a los miembros del Comité a través del Secretario Técnico, un informe de las demandas y sentencias presentadas y notificadas en el semestre respectivo para lo cual podrá diligenciar el formato de causas de demandas y sentencias elaborado por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 19º.- INFORME DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Para dar cumplimiento al numeral 3º del Artículo 20 del Decreto 1716 de 2009, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad, preparará un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Rector o su delegado y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será





remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

El informe deberá contener una relación de las sesiones del Comité, indicando la fecha, el número del acta, los asuntos estudiados, el valor de las pretensiones, la decisión del Comité, el valor conciliado o aprobado para demandar en repetición y la ejecución o desarrollo de la audiencia, indicando si fue o no aprobado el acuerdo conciliatorio por el respectivo juez o corporación competente.

Adicionalmente, se relacionarán las actividades ejecutadas por el Comité de Conciliación, en cuanto a la prevención del daño antijurídico, fijación de directrices y políticas de defensa de los intereses litigiosos de la entidad, así como lineamientos para la aplicación de mecanismos de arreglo directo. En este sentido, podrán relacionarse las circulares, oficios, directivas y en general, todos aquellos documentos que contengan tales directrices.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Secretario Técnico, deberá diligenciar para la presentación del Informe de Gestión del Comité de Conciliación, el Formato Único de Información Litigiosa y Conciliaciones elaborado por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, que menciona el Artículo 25 del Decreto 1716 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Comité de Conciliación deberá reportar la información que debe cumplir de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, a través de los formatos que esta Dirección ha elaborado para tal efecto.

**ARTÍCULO 20º.- MODIFICACIONES.** El presente reglamento interno del Comité de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, deberá ajustarse de manera permanente a la normatividad legal y necesidades institucionales, por los integrantes del mismo.

**ARTÍCULO 21º.- ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO.** En virtud de las funciones del Comité de Conciliación, señaladas en el Artículo Cuarto y en especial, el numeral 10, de la Resolución No. 901 del 13 de mayo de 2011, se adopta de forma integral, el presente Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 22º.-** Este Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente la Resolución No. 1064 del 01 de octubre de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Caquetá, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil once (2011).

Original Firmado  
LEONIDAS RICO MARTÍNEZ  
RECTOR



Avenida Circunvalación, Barrio El Porvenir. PBX 4358786  
Web Site: [www.uniamazonia.edu.co](http://www.uniamazonia.edu.co)  
Línea Gratuita 018000112248

